

---

# Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.

---

- [TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORROS.](#)
  - [Artículo 1.](#)
  - [CAPÍTULO I. LA ASAMBLEA GENERAL.](#) (Arts. 2 al 12)
  - [CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.](#) (Arts. 13 al 20)
  - [CAPÍTULO III. LA COMISIÓN DE CONTROL.](#) (Arts. 21 al 25)
- [TÍTULO II. EL DIRECTOR GENERAL.](#) (Arts. 26 y 27)
- [TÍTULO III. LOS ÓRGANOS CONFEDERADOS DE LAS CAJAS DE AHORROS.](#) (Arts. 28 al 31)
  - [DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.](#)
  - [DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.](#)
  - [DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.](#)
  - [DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.](#)
  - [DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.](#)
  - [DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.](#)
  - [DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.](#)
  - [DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.](#)
  - [DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.](#)
  - [DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.](#)
  - [DISPOSICIÓN DEROGATORIA.](#)

Don Juan Carlos I,  
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, sobre Regulación de los Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, inició la tarea de configurar sobre nueva planta las formas de gestión colectiva de las Cajas. No obstante, la experiencia acumulada desde el comienzo de su aplicación ha puesto de manifiesto una serie de insuficiencias que han motivado desviaciones importantes en los objetivos previstos. Al ser las Cajas de Ahorro entes de carácter social, y, dado el marco territorial en que fundamentalmente desarrollen su actividad, exigen una plena democratización de sus órganos rectores, de forma que en ellas pueda expresarse todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que ellas operan.

Esta democratización es perfectamente compatible con una mayor profesionalidad necesaria en unas entidades que, si bien ajenas al lucro mercantil, deben, no obstante, operar en unos mercados financieros cada vez más competitivos, para mantener su capacidad de ahorro y la eficacia de su servicio a la economía nacional.

Además, la nueva organización territorial del Estado, que emana de la [Constitución](#), ha propiciado la aprobación de unos Estatutos de Autonomía, que atribuyen a algunas Comunidades, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, competencias sobre las Cajas de Ahorro, así como el desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca. Se hace preciso, pues, de acuerdo con el [artículo 149.1.11 de la Constitución](#), establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento del los órganos de decisión de las Cajas de Ahorro que pueda ser desarrollado por las Comunidades Autónomas para ajustarlo con mayor concreción a las características peculiares de sus territorios.

Esta Ley pretende alcanzar el triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz, que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, sentando al mismo tiempo las bases del régimen de disciplina, inspección y control de estas Entidades.

La aplicación de los principios de democratización se lleva a cabo en el máximo órgano de gobierno y decisión de la Caja de Ahorro, la Asamblea general, mediante la representación en la misma de aquellos estamentos sociales más íntimamente vinculados a su actividad, es decir, las Corporaciones municipales de su ámbito de acción, en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales; los impositores, como proveedores

de los recursos con que aquéllas operan; el personal, que hace posible con su trabajo el normal desarrollo de la actividad, gestión de cuyo resultado depende profesionalmente, y la Corporación fundadora, en tanto ente fundador, cuando realmente exista y se mantenga activa.

El Consejo de administración se define como el órgano exclusivo de administración y gestión para los aspectos reales y financieros, asumiendo las funciones de la desaparecida Comisión de Obras Sociales y constituyéndose con criterios de equilibrio entre los grupos de la representación de la Asamblea.

Con la finalidad de potenciar su componente profesional, se permite la posibilidad de incorporar profesionales no consejeros generales.

La Comisión de control se configura como un auténtico órgano de supervisión de la gestión y administración de la entidad, vigilando de forma habitual el cumplimiento que realiza el Consejo de administración de los objetivos de la Asamblea general y por la normativa financiera. Se abre la posibilidad de incorporar a la comisión un representante de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, con la finalidad de conseguir una perfecta información y de dar un verdadero sentido público al control de las actividades de la Entidad.

La figura del Director general se delimita en su estricto componente profesional y de gestión, clarificando su actuación respecto a los órganos de representación y decisión de la Caja.

Se refuerzan las incompatibilidades de los Consejeros generales y de administración y se limita el plazo de su mandato, para evitar las interferencias económicas y políticas en los órganos rectores y reafirmar de esta manera su autonomía e independencia para el mejor funcionamiento de la entidad.

Los Órganos Confederados de las Cajas de Ahorro fortalecen considerablemente sus funciones y se estructuran de forma más efectiva respecto a la nueva configuración de las autoridades financieras.

Por último, las Federaciones de ámbito territorial se articulan como órganos de coordinación y gestión de las Cajas de Ahorros integradas en ellas, así como de asesoramiento e informe a las Comunidades Autónomas. En el ámbito nacional, la Confederación asume todas las funciones de un auténtico órgano central de coordinación y apoyo a las Cajas, para lo cual renueva profundamente su estructura orgánica.

Como era obligado, se prevé un plazo suficiente para la entrada en vigor de esta disposición, en cuyo interin puedan elaborarse con detalle los futuros Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y disponer con meticulosidad y sin vacíos la renovación de los Órganos rectores de aquéllas dentro de los diecisiete meses siguientes al de la publicación de esta Ley.

## **TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORROS.**

### **Artículo 1.**

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de Gobierno:

- Primero: Asamblea general.
- Segundo: Consejo de administración.
- Tercero: Comisión de control.

Los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social, debiendo reunir, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 8](#), los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen las normas de desarrollo de esta Ley. En cualquier caso, se entenderá que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

## **CAPÍTULO I. LA ASAMBLEA GENERAL.**

### **Artículo 2.**

1. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación al menos de los grupos siguientes:

- a. Las Corporaciones Municipales en cuyo término tengan abierta oficina la Entidad.
- b. Los Impositores de la Caja de Ahorros.
- c. Las personas o Entidades Fundadoras de las Cajas. Las personas o Entidades Fundadoras de las Cajas podrán asignar una parte de su representación a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros en su ámbito de actuación.
- d. Los empleados de las Cajas de Ahorros.

2. El número de miembros de la Asamblea general será fijado por los estatutos de cada Caja de Ahorros en función de su dimensión económica entre un mínimo de 60 y un máximo de 160.

Los miembros componentes de la Asamblea general ostentarán la denominación de Consejeros generales.

3. La representación de las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 % del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones.

A los efectos de su representación en los órganos rectores de las cajas de ahorro, el porcentaje de representación asignado al grupo de impositores oscilará entre un mínimo del 25 % y un máximo del 50 % del total de los derechos de voto en cada uno de los órganos de gobierno.

El porcentaje de representación del grupo de empleados oscilará entre un mínimo de un 5 % y un máximo de un 15 % de los derechos de voto en cada órgano.

4. Presidirá la Asamblea general el Presidente del Consejo de administración, y actuarán de Vicepresidente o vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones también en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.

### Artículo 3.

1. Los Consejeros generales representantes de Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.
2. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

### Artículo 4.

Los Consejeros Generales, en representación del grupo de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

Para la elección de compromisarios, quienes se integren en el grupo de los impositores se relacionarán en lista única o en listas únicas por circunscripciones, provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, no pudiendo figurar más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que elaboren listas únicas por circunscripciones, provincias, comarcas o distritos de grandes capitales, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante Notario, mediante sorteo público.

### Artículo 5.

Los Consejeros generales representantes de las personas o entidades fundadoras de Cajas, sean Instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por la persona o entidad fundadora.

### Artículo 6.

1. Los Consejeros generales representantes del personal serán elegidos, mediante sistema proporcional, por los representantes legales de los empleados.  
Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la entidad.
2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea general por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Locales.
3. Los Consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el [artículo 68, c\), del Estatuto de los Trabajadores](#) para los representantes legales de los mismos.

### Artículo 7.

Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser persona física, con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c. Tener la condición de impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación, con una antigüedad superior a dos años en el momento de la elección, así como, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley, al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación del grupo de los impositores.
- d. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- e. No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el [artículo 8.](#)

### Artículo 8.

No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero general:

- a. Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.  
A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el Ordenamiento jurídico las confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales y organismos administrativos competentes.
- b. Los Presidentes, Consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados de otro establecimiento o Institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o Establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.
- c. Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a sociedad en cuyo capital participen aquellos en la forma en que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el [artículo 6.2.](#)
- d. Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:
  - a. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.
  - b. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

### Artículo 9.

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período que será el señalado en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de esta Ley, podrán prever la posibilidad de reelección por otro período igual, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el [artículo 7](#) y de acuerdo con lo señalado en el apartado tres. El cómputo del período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. La renovación de los Consejeros generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea general.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros generales se determina en las normas que desarrollen la presente Ley.

#### **Artículo 10.**

En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los Consejeros será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General incumple los deberes inherentes a su cargo, o perjudica con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de Gobierno de la Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano del Gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

#### **Artículo 11.**

Sin perjuicio de las facultades generales del Gobierno, competen de forma especial a la Asamblea general las siguientes funciones:

1. El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo que correspondan de conformidad con lo establecido en el [artículo 18](#).
2. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.
3. La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.
4. Definir anualmente las líneas generales del Plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de administración y de la Comisión de control.
5. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de estos a los fines propios de la Caja de Ahorros.
6. La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.
7. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

#### **Artículo 12.**

1. Las Asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea general precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados 2 y 3 del [artículo 11](#), en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros generales, incluidos los disidentes y ausentes. Asistirá a las Asambleas generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

## **CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

#### **Artículo 13.**

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra benéfico social de la Caja de Ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

2. El número de vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a trece ni superior a diecisiete, debiendo existir en el mismo representantes de corporaciones municipales, impositores, personas o entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

3. En el caso de cese de revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como vocales y por igual procedimiento que éstos.

#### **Artículo 14.**

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el apartado 3 del [artículo 2](#) para los miembros de la Asamblea general, con las siguientes peculiaridades:

- a. El nombramiento de los Consejeros de administración representantes de las Corporaciones municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea general a propuesta de los Consejeros generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros generales de representación de Corporaciones municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

- b. El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.  
No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.
- c. El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea general a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.
- d. El nombramiento de los miembros representantes de las personas o Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea general a propuesta de los Consejeros generales de este grupo y de entre los mismos.

#### **Artículo 15.**

Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el [artículo 7](#) respecto de los Consejeros Generales, y ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión, salvo que la legislación de desarrollo de la presente Ley establezca un límite de edad distinto.

Los vocales del Consejo de Administración con funciones ejecutivas deberán poseer, además, los conocimientos y experiencia suficientes para el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 16.**

1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de administración de las Cajas de Ahorros:

- a. Las establecidas en el [artículo 8](#) respecto a los compromisarios y Consejeros generales.
- b. Pertener al Consejo de administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de administración u órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de consejos no será superior a ocho.

2. Los vocales de los Consejos de administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma respectiva, según proceda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de control.

#### **Artículo 17.**

1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de desarrollo de esta Ley, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. La renovación de los vocales del Consejo de administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros de administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, o a la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento y constancia.

#### **Artículo 18.**

El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración será irrevocable, siendo de aplicación las mismas salvedades que las previstas para los Consejeros Generales en el [artículo 10 de esta Ley](#).

#### **Artículo 19.**

1. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre Cajas de Ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con la finalidad de reducir los costes operativos en las entidades que la integren, para aumentar su eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Esta delegación se



mantendrá en vigor durante el período de la alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento que previamente hayan establecido al efecto. Esta delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto a las mismas tenga la Comisión de Control.

**Artículo 20.**

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea general, y un secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.
2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión ejecutiva y en el Director general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea general o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.  
Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.  
A las reuniones del Consejo asistirá el Director general con voz y sin voto.
3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado a) del [artículo 8 de esta Ley](#) y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.
4. Los miembros del Consejo de administración que no sean Consejeros generales asistirán a las Asambleas generales con voz y sin voto.

**CAPÍTULO III.  
LA COMISIÓN DE CONTROL.**

**Artículo 21.**

La Comisión de control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea general y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

**Artículo 22.**

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de los mismos grupos o sectores que compongan la Asamblea General, en idéntica proporción. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.
2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de control un representante elegido por la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.
3. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como vocales y por igual procedimiento que estos.
4. La Comisión de control nombrará de entre sus miembros al Presidente.
5. Siempre que la Comisión de control así lo requiera, el Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

**Artículo 23.**

Los comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

**Artículo 24.**

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de control tendrá atribuidas las siguientes funciones:
  1. El análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea general información semestral sobre la misma.
  2. Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea general del informe que refleje el examen realizado.
  3. Informar a la Asamblea general sobre los presupuestos y dotación de la obra benéfico social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.
  4. Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director general.
  5. Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes.Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.
  1. Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea general, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.
  2. Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de Gobierno.
  3. Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea general con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5 de este apartado.
2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá recabar del Consejo de administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.
3. El Presidente de la Comisión de control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma respectiva, sobre las materias relacionadas en el punto 7 del apartado primero del presente artículo.

**Artículo 25.**

En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de administración, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento.

## TÍTULO II. EL DIRECTOR GENERAL.

### **Artículo 26.**

El Director general o asimilado será designado por el Consejo de administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea general, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director general o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

- a. Por acuerdo del Consejo de administración del que se dará traslado al órgano de la Administración Central o de la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento.
- b. En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

### **Artículo 27.**

El ejercicio del cargo de Director general o asimilado y Presidente del Consejo de administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos a dietas de asistencia a Consejos de administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

## TÍTULO III. LOS ÓRGANOS CONFEDERADOS DE LAS CAJAS DE AHORROS.

### **Artículo 28.**

La Confederación Española de Cajas de Ahorros, formada por las Cajas de Ahorros integradas en ella o que puedan integrarse, agrupadas o no por federaciones, tiene como finalidades principales las siguientes:

- a. Ostentar la representación individual o colectiva de las Cajas de Ahorros Confederadas respecto al poder público, favoreciendo el concurso de estas Instituciones a la acción de la política económica y social del Gobierno.
- b. Ostentar, asimismo, la representación de las Cajas de Ahorros en el ámbito internacional y, especialmente, respecto al Instituto Internacional de las Cajas de Ahorros y demás organismos internacionales.
- c. Ofrecer los servicios financieros que las Cajas de Ahorros consideren adecuados, potenciando y estimulando la creación de la infraestructura tecnológica que permita alcanzar la organización óptima y la prestación más eficaz de aquellos servicios.
- d. Prestar los servicios de información, asesoramiento técnico y financiero y de coordinación operativa.
- e. Colaborar con las autoridades financieras en el saneamiento, mejora de la gestión y cumplimiento de la normativa financiera de las Cajas.
- f. Facilitar la actuación de las Cajas de Ahorros en el exterior, ofreciendo los servicios que estas puedan requerir.

### **Artículo 29.**

Los órganos de gobierno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se ajustarán a:

- a. Las disposiciones del presente Título.
- b. Sus Estatutos, aprobados por el Ministro de Economía.
- c. La presente Ley, de forma supletoria, en cuanto les pudiera ser de aplicación, dada su singular naturaleza.

### **Artículo 30.**

#### **Artículo 31.**

1. Las Cajas de Ahorros podrán agruparse por Federaciones de ámbito territorial, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que abarque su ámbito.

2. Las Federaciones estarán constituidas por el Consejo general y la Secretaría general.

3. El Consejo general es el máximo órgano de Gobierno y decisión de la Federación, y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y dos representantes de la Comunidad Autónoma o Comunidades que abarque el ámbito de la federación.

4. La Secretaría general es el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la Federación bajo las directrices del Consejo general.

5. Sin perjuicio de lo establecido en este Título, las Cajas de Ahorros podrán establecer, mediante resolución de su Consejo de Administración, acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con otras Cajas de Ahorros.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

1. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España, dentro de sus respectivas competencias, ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros:

1. En las materias que sean competencia del Estado, y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad.
2. *Declarado inconstitucional y, por lo tanto, nulo por la S.T.C. 49/1988, de 22 de marzo.*

2. Las Comunidades Autónomas ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en su territorio, y para las actividades realizadas en el mismo, en las materias que sean de su competencia.

3. En materia de disciplina e inspección, el Banco de España podrá establecer convenios con las Comunidades Autónomas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de

gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo internacional de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, y sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorros cuya entidad fundadora directa según los citados estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho Público de la misma, serán competencia del Ministerio de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

Quedará exceptuada de lo prevenido en la presente Ley la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por su propia normativa.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

Las incompatibilidades establecidas en el [apartado b\) del artículo 8 de esta Ley](#), no serán aplicables al presidente de la Comunidad Autónoma o Diputación Foral que, a la entrada en vigor de la presente Ley tenga la condición de miembro nato de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que radiquen en su territorio.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.**

Cuando se produzca una fusión entre Cajas de Ahorros que tengan sus sedes sociales situadas en diferentes Comunidades Autónomas, la autorización para la misma habrá de acordarse conjuntamente por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas afectadas.

En el acto que autorice la fusión se determinará la proporción que corresponderá a las Administraciones públicas y Entidades y Corporaciones de Derecho Público de cada Comunidad en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros resultante.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación del desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas de las normas básicas de la presente Ley, y, en todo caso dentro del término de los diez meses desde la publicación de ésta, las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación en el plazo de tres meses.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

La constitución de la Asamblea general elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y designará en la forma establecida a los vocales del Consejo de administración y a los miembros de la Comisión de control. Constituidos los nuevos órganos de gobierno de las Cajas confederadas, la Confederación constituirá los suyos dentro del plazo de dos meses.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea general, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.**

Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea general, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.**

Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Las facultades concedidas a la Asamblea general, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Comunidad Autónoma, quienes podrán ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

#### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

Todas las relaciones de las Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros con el Ministerio de Economía y Hacienda en las materias reguladas en esta Ley se establecerán a través del Banco de España.

#### **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.**

1. Las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte la presente Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla, en especial en los siguientes aspectos:

- a. Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea general y el Consejo de administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones municipales, y proceso electoral de representantes de los impositores.



- b. Normas de procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de los consejeros generales y vocales del Consejo de administración.
- c. Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas generales.
- d. Constitución y funcionamiento de la Comisión ejecutiva como órgano delegado del Consejo de administración.
- e. Criterios que inspiraran la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

2. *Declarado inconstitucional y, por lo tanto, nulo por la S.T.C. 49/1988, de 22 de marzo.*

3. No tendrán el carácter de norma básica los preceptos de esta Ley que a continuación se relacionan:

- El [artículo 2.2, párrafo 1](#);
- El [artículo 4](#);
- El [artículo 6.1](#);
- El [artículo 9.2](#), en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General;
- El [artículo 12.1](#), excepto los párrafos 1 y 4;
- El [artículo 13.2](#), en lo que se refiere al número mínimo y máximo de vocales del Consejo de Administración, y el [13.3](#);
- El [artículo 14](#), en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de vocales del Consejo de Administración;
- El último párrafo del [artículo 20.2](#);
- El párrafo segundo del [artículo 26](#), en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director general;
- Los [artículos 31.3 y 31.4](#);
- La [disposición transitoria cuarta](#);
- La [disposición transitoria quinta](#).

#### **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.**

A los efectos de la presente Ley, se entiende que las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.**

Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Economía y Hacienda la información que se recabe sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, en materia de Cajas de Ahorros, para posibilitar la realización de la política monetaria y financiera del Estado y velar por la observancia de las normas básicas estatales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Queda derogado el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, salvo lo establecido en sus Capítulos II y III, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Palma de Mallorca, 2 de agosto de 1985.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,  
Felipe González Márquez.